



DIP. ERIK JOSÉ RIHANI GONZÁLEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PRESENTE.

La que suscribe **Diputada Ingrid del Pilar Santos Díaz**, integrante de la Fracción Legislativa del Partido Acción Nacional de esta LXIII Legislatura, con fundamento en lo establecido por los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 16 y 22, fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo; así como 68 y 69 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, presento a la consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE YUCATÁN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las personas representan el presente y futuro de nuestra sociedad. En términos globales, de acuerdo con datos de la Organización de las Naciones Unidas, actualmente en el mundo existen 1.2 billones de jóvenes entre 15 y 24 años, y en México, conforme a los datos de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2018, en el país existen 30.7 millones de jóvenes que representan 24.6% del total de habitantes. Por grupos de edad, 36.8% (11.3 millones) tienen entre 15 y 19 años; 32.7% (10 millones) están en el grupo de 20 a 24 años, y 30.5% (9.4 millones) entre 25 y 29 años. En la distribución por sexo no hay gran diferencia: 50.8% (15.6 millones) son hombres y 49.2% (15.1 millones) mujeres. En Yucatán, las personas jóvenes representan el 32% de la población estatal, siendo un total aproximado de 669 mil 615 personas

de 12 a 29 años. De lo anterior, el 50.2% son mujeres y el 49.8% son hombres¹. En virtud de ello, podemos afirmar que las personas jóvenes representan un sector población importante a la cual resulta imperativo dotar de certeza jurídica y reconocimiento a sus derechos humanos en el ordenamiento jurídico estatal.

En el ámbito internacional, el Fondo de Población de las Naciones Unidas a través de la Convención Iberoamericana de Derechos los Jóvenes (CIDJ) de octubre de 2005, reconoce a las personas jóvenes como sujetos de derechos, actores estratégicos del desarrollo y personas capaces de ejercer responsablemente sus derechos y libertades. Como bien menciona la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas: “la juventud es un periodo transición que marca el paso de la dependencia a la independencia y la autonomía”². De igual manera, la Resolución A/HRC/RES/35/14 aprobada por el Consejo de Derechos Humanos en la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 22 de junio de 2017, establece que de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas en su apartado de propósitos y principios, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como la Resolución 32/1 del Consejo de Derechos Humanos el 30 de junio de 2016 sobre juventud y derechos humanos, al igual que resolución 50/81 de la Asamblea de 14 de diciembre de 1995 por la que le se aprobó el Programa de Acción Mundial para los Jóvenes hasta el año 2000 y Años Subsecuentes, se afirma que todos los derechos humanos son universales e indivisibles, relacionados entre sí, para tratarte de manera justa y equitativa, estableciendo la obligatoriedad para todos los Estados Miembros apliquen todos los ordenamientos internacionales en la materia y evalúen los progresos en la aplicación de dichas disposiciones internacionales, de manera plena, efectiva y acelerada³.

De igual manera, la citada resolución establece que los Estados deben eliminar todos los obstáculos al disfrute de los derechos humanos de las juventudes, así como promover la a paz, el desarrollo sostenible y los derechos humanos, y la importancia de una participación activa y amplia de los jóvenes en la adopción de decisiones en virtud de que “la generación actual de jóvenes es la más numerosa que haya habido jamás en el mundo y alentando, por consiguiente, los Estados

¹ Información sustraída en: <https://www.gob.mx/imjuve/articulos/informacion-relevante-de-la-juventud-en-yucatan>

² Información sustraída en: <https://www.ohchr.org/sp/Issues/Youth/Pages/HROfYouth.aspx>

³ Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 22 de junio de 2017, Organización de las Naciones Unidas.

deben redoblar los esfuerzos para asegurar el respeto, la protección y la efectividad de todos los derechos humanos de los jóvenes. incluidos todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos. habida cuenta de que la falta de participación y oportunidades repercute de forma negativa en las comunidades y las sociedades”⁴, adoptando medidas para luchar contra la discriminación por motivos de edad, el abandono, el maltrato y la violencia, y a que aborden las cuestiones relacionadas con los obstáculos a la integración social y a una participación adecuada, teniendo presente que el pleno disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales permite que los jóvenes contribuyan, como miembros activos de la sociedad, al desarrollo político, civil, económico, social y cultural de sus países⁵.

Aunado a lo anterior, la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible, establece en su objetivo número 10, la reducción de las desigualdades, considerando que las mismas limitan el crecimiento económico y marginan a los individuos.

A nivel nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece en su artículo 4to último párrafo, lo siguiente:

“El Estado promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del país. La Ley establecerá la concurrencia de la Federación, entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para esos efectos”⁶.

De lo anterior se puede establecer que en términos constitucionales, el reconocimiento pleno de las personas jóvenes como sujetos para efectos de las políticas públicas con el objetivo de lograr un desarrollo integral, lo cual, conjugado con el artículo 1ro constitucional que a la letra dice *“todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección”*, manifiesta la obligatoriedad para que todos los poderes de los distintos órdenes de gobierno, realicemos las acciones necesarias para cumplir de manera efectiva dicho mandamiento constitucional.

⁴ *Ídem*

⁵ *Ídem*

⁶ Artículo 4to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En años recientes, se han documentado mayores desafíos para las personas jóvenes, desde la discriminación, desigualdad, falta de acceso a servicios públicos, acceso a servicios de salud mental, acceso a la educación, violencia, falta de oportunidades, entre muchas otras situaciones que impiden un verdadero ejercicio en los derechos humanos de este importante sector. Por ello resulta fundamental actualizar la legislación en la materia para que se esté a la altura de las circunstancias actuales.

Es por tal razón que someto a consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE JUVENTUD DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Artículo Único: Se expide la Ley de la juventud del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE YUCATÁN

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Yucatán, y tiene por objeto garantizar la formación y el desarrollo integral de las personas jóvenes, así como el ejercicio pleno de sus derechos reconocidos conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado de Yucatán, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.

Artículo 2.- Son objetivos de esta Ley:

- I. Establecer los mecanismos de garantía para el ejercicio de los derechos de las personas jóvenes;
- II. Establecer los principios rectores que orientarán la política estatal en materia de derechos de las personas jóvenes con perspectiva de juventud;

- III. Regular la organización y funcionamiento del sistema estatal de juventud;
- IV. Establecer las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre el titular el Poder Ejecutivo Estatal y los municipios en materia de personas jóvenes; y
- V. Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de las personas jóvenes, así como a prevenir su vulneración.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Persona joven: Personas sujetas de derecho cuya edad comprende:

a) Mayor de edad. El rango entre los 18 y los 29 años cumplidos, identificado como un actor social estratégico para la transformación y el mejoramiento del Estado;

b) Menor de edad. El rango entre los 12 años cumplidos y los 18 incumplidos ~~17 años 11 meses~~, identificado como un actor social estratégico para la transformación y el mejoramiento del Estado.

Esta definición no sustituye los límites de edad establecidos en otras leyes para adolescentes y jóvenes en las que se establecen garantías penales, sistemas de protección, responsabilidades civiles y derechos ciudadanos.

II. Subsecretaría: Subsecretaría de la Juventud.

III. Ley: Ley de Juventud del Estado de Yucatán.

IV. Consejo: Consejo Estatal de la Juventud.

V. Secretaria: Secretaría de Desarrollo Social.

TÍTULO SEGUNDO

PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 4.- Son principios rectores de la presente Ley, los siguientes:

- I. **Perspectiva de Juventud.** La perspectiva de juventud deberá estar integrada en el diseño e instrumentación de políticas públicas, partiendo de una visión sistémica e integral de

respeto y cumplimiento de los derechos civiles, políticos, sociales, culturales, económicos y ambientales de las personas jóvenes como actores y sujetos de los procesos que contribuyan al desarrollo equitativo e incluyente;

- II. **Perspectiva de Género.** Los Planes y Programas que se realicen en beneficio de las personas adolescentes y jóvenes, deberán promover en todo momento la perspectiva de género, entendiéndose ésta como la igualdad de derechos, oportunidades y responsabilidades independientemente del género de cada persona;
- III. **Grupos Vulnerables.** En la aplicación de la presente Ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de las personas jóvenes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos
- IV. **Enfoque de derechos.** Implica reconocer que las personas jóvenes son susceptibles de derechos por el sólo hecho de ser jóvenes, reivindicando la obligación de las instituciones del Estado para garantizar su pleno ejercicio y con ello, su desarrollo integral. Asimismo, permite reconocer a las y los jóvenes cómo personas capaces de ejercer responsablemente sus derechos y libertades;
- V. **La interculturalidad.** Implica reforzar la identidad étnica y cultural sobre la base del intercambio equitativo y en condiciones de igualdad de oportunidades; promueve la conciencia intercultural y el desarrollo de una ciudadanía que valore lo propio y, al mismo tiempo, respete las diferencias; así como el fomento de la recuperación de la memoria histórica y cultural de las comunidades como elemento fundamental de la dignidad y la soberanía de los pueblos;
- VI. **La igualdad sustantiva.** El acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- VII. **La no discriminación.** Garantizar la igualdad de trato entre los jóvenes. Todas las personas jóvenes tienen iguales derechos e igual dignidad y ninguna de ellas debe ser discriminada en relación con otra;

VIII. La inclusión. Observándose como una oportunidad para el enriquecimiento de la sociedad, a través de la activa participación de los jóvenes en la vida familiar, en la educación, en el trabajo y en general en todos los procesos sociales, culturales y en las comunidades;

IX. El acceso a una vida libre de violencia. implica garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación; y

X. La accesibilidad. Implica la real posibilidad de una persona de ingresar y permanecer en un lugar, programa, oportunidad de manera segura, confortable y autónoma.

Artículo 5.- Las autoridades responsables, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas jóvenes de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, las autoridades responsables deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar integralmente las violaciones a los derechos humanos de las personas jóvenes, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, de esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

La persona Titular del Poder Ejecutivo y la propia de los municipios establecerán en sus respectivos presupuestos, los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

Artículo 6.- Las personas jóvenes entre 12 años cumplidos y menores de 18 años de edad, gozarán de los derechos que reconoce esta Ley, sin detrimento de los derechos, responsabilidades y obligaciones de los padres y/o tutores que para ellos contiene la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Convención sobre los Derechos del Niño, y demás disposiciones jurídicas aplicables, por lo que se reconoce la obligación que tienen las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos, atendiendo a los principios pro persona, interés

superior del menor y de autonomía progresiva en el ejercicio de los mismos, tomándose en cuenta el grado de desarrollo cognoscitivo y evolutivo de sus facultades.

Artículo 7.- La persona Titular del Poder Ejecutivo y la propia de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán la cultura de respeto, promoción y protección de derechos de las personas jóvenes, con base en los principios rectores de esta Ley.

Artículo 8.- Para garantizar la protección de los derechos de las personas jóvenes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS JÓVENES

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 9. Todas las personas jóvenes cuentan con derechos y garantías reconocidas en la presente Ley, los cuales son inherentes a la condición de personas y, por consiguiente, son indivisibles, irrenunciables, inalienables e imprescriptibles, en términos de lo establecido en la Constitución. Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y demás disposiciones jurídicas y normas de carácter general aplicables.

Artículo 10. Todas las autoridades deberán velar en todo momento por el aseguramiento de estos derechos necesarios para que las personas jóvenes desarrollen sus potencialidades y puedan lograr la satisfacción de sus legítimas aspiraciones personales.

Artículo 11. De manera enunciativa más no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas jóvenes los siguientes derechos:

- I. Derecho a una vida digna;
- II. Derecho de identidad;
- III. Derecho al libre desarrollo de la personalidad;

- IV. Derecho a la integridad personal;
- V. Derecho a la seguridad personal;
- VI. Derecho de acceso a la justicia;
- VII. Derecho a vivir en familia;
- VIII. Derecho de reunión, organización y asociación;
- IX. Derecho a una plena participación;
- X. Derecho a la igualdad;
- XI. Derecho a la igualdad de género;
- XII. Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen;
- XIII. Derecho a la educación;
- XIV. Derecho a la cultura y al arte;
- XV. Derecho a la salud.
- XVI. Derecho a protección social;
- XVII. Derecho a la vivienda;
- XVIII. Derecho a un medio ambiente saludable;
- XIX. Derecho al deporte;
- XX. Derechos sexuales y reproductivos;
- XXI. Derecho a la paz y a una vida libre de violencia;
- XXII. Derecho al acceso a las tecnologías de la información y comunicación; y
- XXIII. Derecho al descanso y al esparcimiento.

CAPÍTULO II

Derecho a una vida digna

Artículo 12. Las personas jóvenes tienen el derecho de acceder y disfrutar de las libertades, servicios, beneficios sociales y convivencia que les permitan construir una vida digna para lograr su participación en la sociedad con responsabilidad y con respeto a sus derechos humanos.

Los sujetos obligados garantizarán el respeto a la dignidad de las personas jóvenes en condiciones que propicien su desarrollo humano. Asimismo, deberán crear, promover y apoyar programas, iniciativas e instancias para que las personas jóvenes tengan las oportunidades para construir una vida digna garantizando en la máxima medida posible su bienestar, así como el acceso a los medios y mecanismos necesarios para ello

CAPÍTULO III

Derecho de identidad

Artículo 13. Toda persona joven deberá ser respetada en su propia identidad, en atención a sus especificidades y características de sexo genéricas, origen étnico, filiación, orientación sexual, condición de discapacidad, ideología política, creencia de culto, prácticas y expresiones culturales.

Los sujetos obligados deberán garantizar la protección de las personas jóvenes en contra de agresiones psicológicas, físicas o de discriminación por el ejercicio de ese derecho en los términos establecidos en la presente Ley.

Como parte de este reconocimiento, se establecerán programas para conocer, acercarse, reconocer y estimular las formas de identidad de las personas jóvenes, identificar sus problemas y generar políticas públicas que atiendan sus necesidades.

CAPÍTULO IV

Derecho al libre desarrollo de la personalidad

Artículo 14. Este derecho fundamental autónomo, es el atributo jurídico general por el simple hecho de ser persona humana, en el cual se incluyen todos los derechos y características indispensables para el ámbito jurídico, así como el goce efectivo de todo el sistema de derechos y

libertades fundamentales de los jóvenes, por lo que todas las personas jóvenes tienen el derecho al libre desarrollo de su personalidad, siempre que no viole los derechos de un tercero, ni atente contra la ley.

Los sujetos obligados deberán garantizar la protección del desarrollo de la personalidad de los jóvenes, sus características únicas, su particularización, diferenciación y heterogeneidad, en especial la autodeterminación personal, acorde con cada proyecto de vida individual y a la noción particular de cada joven, en su finalidad de buscar su única y particular felicidad en las condiciones óptimas para su vida y desarrollo de cada joven, permitiéndoles a los jóvenes elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros.

CAPÍTULO V

Derecho a la integridad personal

Artículo 15. Es el derecho fundamental que, entraña el goce y la preservación de sus dimensiones físicas y psíquicas. Tiene como fin y objetivo que las personas puedan desarrollarse integralmente, así como otorgar las condiciones que le permitan a las personas jóvenes gozar de una vida plena en sus funciones orgánicas, corporales, psíquicas y espirituales.

Artículo 16. Las autoridades garantizarán la protección de las personas jóvenes en su integridad física y mental. Queda prohibido todo acto de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes por su condición de joven.

Artículo 17. Queda prohibido criminalizar a las personas jóvenes por su apariencia, condición de discapacidad, forma de vestir, color de piel, ideología política, forma de hablar o en caso de presentar conflictos con sustancias.

Artículo 18. No podrán establecerse sanciones en lo individual o como grupo identificado, con motivo de su apariencia, su personalidad, por sus preferencias o cualquier otra condición.

CAPÍTULO VI

Derecho a la seguridad personal

Artículo 19.- Las y los jóvenes tienen derecho a una protección legal sin distinción alguna, así como al debido proceso.

Queda prohibido cualquier acto que atente contra su dignidad, su libertad, personalidad, así como, en general, todo acto que atente contra su seguridad e integridad física y mental.

CAPÍTULO VII

Derecho de acceso a la justicia.

Artículo 20. Las personas jóvenes tienen el derecho de acceder a la justicia por medio de los órganos instituidos para tal fin, de forma gratuita y expedita. Ello implica el derecho a denuncia, audiencia, defensa especializada, adecuada y efectiva, así como a un trato justo y digno, a la igualdad ante la ley y a todas las garantías constitucionales.

Las personas jóvenes a quienes se les atribuya la comisión de una conducta ilícita deberán recibir un trato justo, digno y humano, respetando todas las garantías reconocidas por la Constitución y los Tratados Internacionales que el Estado mexicano sea parte, observando su condición juvenil y aplicándose la legislación correspondiente a su edad.

Las personas jóvenes pertenecientes o que por razones de autoadscripción se consideren parte de pueblos indígenas o etnias, tienen derecho a ser asistidas gratuitamente por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua indígena, costumbres y cultura.

CAPÍTULO VIII

Derecho a vivir en familia

Artículo 21. Las personas jóvenes tienen derecho a formar parte de una familia, que promueva relaciones donde primen el afecto, respeto y responsabilidad mutua entre sus miembros y a estar protegidos de todo tipo de maltrato o violencia.

Las personas jóvenes tienen derecho a la formación de una familia, la cual se sustente en el afecto, respeto, tolerancia, comprensión, solidaridad y responsabilidad mutua entre sus integrantes, libres de todo tipo de violencia, a la libre elección de la pareja, a la vida en común, convivencia o

matrimonio dentro de un marco de igualdad entre sus integrantes, de conformidad con la legislación aplicable. así como a la maternidad y paternidad responsable e informada.

La persona Titular del Poder Ejecutivo y la propia de los municipios, en el ámbito de sus competencias deberán crear políticas públicas y facilitar las condiciones educativas, económicas, sociales y culturales que fomenten los valores, la cohesión y fortaleza de las vidas familiares, así como el sano desarrollo de las personas jóvenes en su seno. Para estos efectos, se reconoce la pluralidad en la conformación de los diversos tipos de familias.

CAPÍTULO IX

Derecho de reunión, organización y asociación

Artículo 22. Las personas jóvenes tienen el derecho de reunirse, organizarse y asociarse libremente en forma lícita y pacífica, en tanto no afecten o perturben los derechos de terceros, con la finalidad de hacer realidad sus aspiraciones y proyectos individuales y colectivos, así como para atender los temas de su interés y proponer soluciones a los problemas que resienten ante las instancias competentes.

Las autoridades están obligadas a coadyuvar con las agrupaciones juveniles para facilitar su organización y/o asociación cuando estas lo deseen, respetando su independencia y autonomía, contando con el reconocimiento y apoyo de otros actores involucrados, sin importar cuál sea el fin que buscan. siempre que sea lícito.

CAPÍTULO X

Derecho a una plena participación

Artículo 23. Todas las personas jóvenes tienen derecho a la plena participación social y política en nuestro Estado, para lo cual éstos gozarán:

- a) Del derecho a tomar parte de los asuntos públicos de su comunidad y en general de la vida Estatal;
- b) Del derecho a votar y ser votados; y

- c) Del derecho a acceder a la Función Pública en condiciones generales de igualdad.

Los derechos previstos en los incisos b) y c), se gozarán sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución del Estado de Yucatán, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y las normas de carácter general en la materia.

Las personas jóvenes tienen derecho a ejercer sus capacidades de opinión, análisis, crítica en las comunidades donde viven.

Los sujetos obligados promoverán la participación efectiva de las personas jóvenes en el diseño, planeación, ejecución y seguimiento de las políticas públicas dirigidas a éstas. En el ámbito de sus competencias apoyarán a las personas jóvenes en la realización de acciones de beneficio colectivo, así como en la construcción y desarrollo de los espacios de relación e identidad que ellas mismas construyan y sean de su interés, en los términos establecidos en la legislación aplicable.

Las personas jóvenes tienen derecho a formar organizaciones que busquen hacer realidad sus demandas, aspiraciones y proyectos colectivos de conformidad con la normatividad aplicable.

CAPÍTULO XI

Derecho a la igualdad

Artículo 24. El goce de los derechos y libertades reconocidos en la presente Ley deberá de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.

El principio de no discriminación tiene por objeto garantizar la igualdad de trato entre los jóvenes. Todas las personas jóvenes tienen iguales derechos e igual dignidad y ninguna de ellas debe ser discriminada en relación con otra.

CAPÍTULO XII

Derecho a la igualdad de género

Artículo 25. Los y las jóvenes tienen derecho a la igualdad ante la Ley, así como al pleno goce y disfrute de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, derechos ambientales, informáticos, entre otros; sin distinción alguna por razón de género, garantizándose una protección legal equitativa.

CAPÍTULO XIII

Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen

Artículo 26. - Las y los jóvenes tienen derecho al honor, la intimidad y a una imagen propia. Las y los jóvenes tienen derecho a elegir de manera libre, la forma, el desarrollo y las características de su imagen.

Las autoridades, en el ámbito de sus competencias protegerán y fomentarán que los jóvenes no sufran tratos discriminatorios o indignos por motivo de su imagen; del mismo modo velarán por el respeto a su intimidad para que esta sea respetada y digna.

CAPÍTULO XIV

Derecho a la educación

Artículo 27. - Las y los jóvenes tienen derecho a acceder al sistema educativo, la educación impartida por el Gobierno del Estado será gratuita en todos sus niveles, con apego a lo establecido en la Constitución y demás ordenamientos de la materia.

Artículo 28.- La persona Titular del Poder del Ejecutivo, de conformidad con la capacidad presupuestal del Estado, deberá procurar el desarrollo y aplicación de programas de becas, estímulos e intercambios académicos dentro y fuera del territorio nacional que apoyen y fortalezcan el desarrollo educativo de las y los jóvenes.

Los programas deberán abordar las diferentes temáticas y problemáticas de las y los jóvenes en el territorio estatal, impulsando su integración en programas de preservación ecológica, participación ciudadana, prevención de adicciones y demás problemas de la salud.

Artículo 29.- Las autoridades educativas impulsarán la investigación de conocimientos científicos y tecnológicos, en los que participen las y los jóvenes. El Plan debe contemplar un sistema de

guarderías para madres estudiantes con el fin de evitar la deserción educativa de este sector de jóvenes.

Artículo 30.- Las políticas educativas dirigidas a las y los jóvenes deben tender a los siguientes aspectos:

I. Fomentar una educación en valores para el fortalecimiento del ejercicio y respeto de los derechos humanos; una educación cívica que promueva el respeto y la participación en democracia; el cumplimiento de los deberes individuales, familiares y sociales; y, el reconocimiento a la diversidad étnica y cultural;

II. Fomentar la comprensión mutua y los ideales de paz, democracia, solidaridad, respeto y tolerancia entre las y los jóvenes;

III. Mejorar la educación media superior y superior, así como el desarrollo de programas de capacitación técnica y formación profesional de las y los jóvenes;

IV. Prevenir, erradicar y sancionar todas las formas de castigos físicos o psicológicos, o sanciones disciplinarias crueles, inhumanas o degradantes;

V. Garantizar el libre funcionamiento de las organizaciones estudiantiles; y

VI. Promover la investigación, formación y la creación científica;

CAPÍTULO XV

Derecho a la cultura y al arte

Artículo 31. Las y los jóvenes tienen derecho al acceso a espacios culturales, así como a desarrollar sus aptitudes, habilidades y manifestaciones culturales de acuerdo con sus propios intereses y expectativas. Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover y garantizar, las expresiones culturales de las y los jóvenes, así mismo, gestionarán el presupuesto que sea destinado a las actividades culturales y artísticas que planeen desarrollar, así como promover campañas de integración cultural entre las y los jóvenes.

CAPÍTULO XVI

Derecho a la salud

Artículo 32. Las y los jóvenes tienen el derecho al acceso a los servicios de cuidado y protección de la salud, considerando a la salud como el estado de bienestar físico, mental y social. El Gobierno del Estado y los Municipios, en el ámbito de sus competencias y capacidad presupuestal, desarrollarán y establecerán políticas y programas que permitan el acceso de la gente joven a los servicios médicos públicos, así mismo desarrollaran campañas de prevención de enfermedades, con énfasis en las que tienen como principal población a la gente joven.

CAPÍTULO XVII

Derecho a protección social

Artículo 33. Las y los jóvenes tienen derecho a la protección social. Las autoridades, en el ámbito de sus competencias garantizarán la protección social de las y los jóvenes en caso de enfermedad, invalidez, accidente, incapacidad para el trabajo, orfandad y viudez, la cual será necesaria para sortear las adversas circunstancias que impiden su plena inclusión en la sociedad.

CAPÍTULO XVIII

Derecho a la vivienda

Artículo 34. Las y los jóvenes tienen el derecho a una vivienda digna y decorosa, en aras de garantizar a las y los jóvenes un correcto desarrollo psicológico y personal, así como a fortalecer las relaciones familiares y de comunidad. Las autoridades, en el ámbito de sus competencias y de su capacidad presupuestal, procurarán la gestión de políticas de creación de viviendas, así como garantizar el acceso a créditos y programas para la vivienda a los jóvenes que reúnan los requisitos establecidos por las leyes en la materia.

CAPÍTULO XIX

Derecho a un medio ambiente saludable

Artículo 35. Las y los jóvenes tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente natural y social sano que respalde el desarrollo integral de la juventud de la ciudad.

Artículo 36.- La persona Titular del Poder Ejecutivo y la propia de los municipios, a través del Plan Estatal. en el ámbito de sus respectivas competencias y su posibilidad presupuestal, dispondrán de los recursos, medios y lineamientos que permitan el ejercicio pleno de este derecho.

CAPÍTULO XX

Derecho al deporte

Artículo 37. Todas las y los jóvenes tienen el derecho a practicar cualquier deporte de acuerdo con su gusto y aptitudes. Las autoridades deberán promover y garantizar, la práctica del deporte juvenil ya sea como medio para aprovechar productivamente el tiempo libre juvenil o como profesión, así como difundir los beneficios que trae consigo la práctica cotidiana de actividad física y deportiva.

CAPÍTULO XXI

Derechos sexuales y reproductivos.

Artículo 38. Las y los jóvenes tiene derecho a decidir de forma libre y responsable sobre su cuerpo y sexualidad, así como a ejercer y disfrutar plenamente su vida sexual y a recibir información completa, científica y laica sobre sexualidad, así como el derecho a decidir de manera consciente y plenamente informada, el momento y el número de hijos que deseen tener, incluyendo los casos no sancionables del delito del aborto, en términos de lo dispuesto en el Código Penal del Estado de Yucatán.

La persona Titular del Poder Ejecutivo procurará formular las políticas y establecer los mecanismos que incluyan lineamientos y acciones que permitan generar y divulgar información referente a temáticas de salud reproductiva, ejercicio responsable de la sexualidad, virus de inmunodeficiencia humana y síndrome de inmunodeficiencia adquirida, educación sexual, embarazo en adolescentes, maternidad y paternidad, entre otros que permitan el acceso expedito

de las y los jóvenes a los servicios de información y atención relacionados con el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos.

CAPÍTULO XXII

Derecho a la paz y a una vida libre de violencia.

Artículo 39. Las y los jóvenes tienen derecho a la paz y a una vida libre de todo tipo de violencias, promoviendo el respeto a los Derechos Humanos y una cultura de legalidad, de paz, mutua comprensión, ayuda y respeto dentro de su entorno personal, interpersonal y social.

CAPÍTULO XXIII

Derecho al acceso a las tecnologías de la información y comunicación.

Artículo 40. Todas las personas jóvenes tienen derecho a disponer y acceder a las tecnologías de la información y comunicación que les permitan complementar su desarrollo personal y profesional.

Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover y garantizar, el acceso a los distintos medios de información y comunicación tecnológicos, así como promover campañas de integración a las tecnologías.

CAPÍTULO XXIV

Derecho al descanso y al esparcimiento.

Artículo 41. Todos los jóvenes tienen derecho a dedicarse de manera voluntaria a descansar, divertirse, desarrollar su formación o a participar en la vida social de su comunidad, lo anterior sin el descuido de sus obligaciones.

En el concepto de esparcimiento se desarrollan tres funciones de la vida de un individuo, como son:

1) El descanso físico y psicológico regenerador para la persona, necesario para recuperarse de la fatiga provocada por el tiempo de trabajo o por sus obligaciones;

2) La diversión compensatoria de las rutinas, la monotonía de lo diario, una actitud liberadora y lúdica; y

3) Desarrollo-creación de ideas, ejercicio de la creatividad, de la capacidad de innovación.

CAPÍTULO XXV

De los Deberes

Artículo 42.- Son deberes de las personas jóvenes:

I.- Respetar y cumplir con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de ellas deriven, en concordancia con el respeto irrestricto de los derechos de los demás grupos y segmentos de la sociedad, a través de la convivencia pacífica, la tolerancia, la democracia, el compromiso y la participación social;

II.- Guardar el debido respeto a las autoridades legalmente constituidas;

III.- Contribuir al avance de la vida democrática del Estado participando en los procesos que tengan lugar para la elección de las distintas autoridades y cargos de elección popular;

IV.- Retribuir a la sociedad su formación, con la prestación de un servicio social efectivo y el desarrollo de su ejercicio profesional;

V.- Contribuir a la conservación y mejoramiento del medio ambiente, evitando la contaminación y desempeñando un papel activo en aquellas acciones que estén a su alcance;

VI.- Respetar los derechos de terceros;

VII.- Convivir con sus padres y demás miembros de la familia en un marco de respeto y tolerancia;

VIII.- Contribuir en el cuidado, educación y enseñanza de otros miembros de la familia que lo requieran;

IX.- Respetar la propiedad pública o privada;

X.- Cuidar, en la medida de sus posibilidades, a sus ascendientes en su enfermedad o senectud;

XI.- Colaborar en el trabajo familiar y comunitario, en la medida de sus posibilidades;

XII.- Asumir el proceso de su propia formación, aprovechando en forma óptima las oportunidades educativas y de capacitación que brindan las instituciones para superarse en forma continua; y

XIII.- Preservar su salud a través del auto-cuidado, del desarrollo de hábitos de vida sana y de la práctica del deporte como medios de bienestar físico y mental. Los jóvenes comunicarán a su familia cualquier tipo de problema o alteración que presente en materia de salud física o mental; Ningún abuso o violación de sus derechos podrá considerarse válido ni justificarse por el incumplimiento de sus deberes.

TÍTULO CUARTO DE LA POLÍTICA ESTATAL DE JUVENTUDES

CAPÍTULO I

De los Objetivos y Criterios de la Política Estatal de Juventudes

Artículo 43. La Política Estatal de Juventudes establecerá las acciones, proyectos, estrategias y políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del Estado, conducentes a propiciar en forma transversal y articulada, el máximo bienestar posible de las personas jóvenes, reconociendo la importancia de su inclusión y amplia participación como agentes estratégicos del desarrollo estatal.

Artículo 44. La Política Estatal a la que se refiere el presente Título, deberá contener al menos los siguientes objetivos:

I. Fomentar el reconocimiento, participación e inclusión de las personas jóvenes como agentes estratégicos del desarrollo social, político, económico, tecnológico y cultural del estado, mediante la perspectiva de juventud y su transversalidad en todos los ámbitos de gobierno;

II. Propiciar las condiciones para el desarrollo del máximo bienestar de las personas jóvenes, encaminado al ejercicio pleno de sus capacidades y potencialidades en los ámbitos público y privado;

III. Promover una cultura de reconocimiento, respeto y protección de los derechos fundamentales de las personas jóvenes, así como de sus medios de protección y exigibilidad;

IV. Garantizar a las personas jóvenes igualdad de oportunidades para disfrutar de una vida digna, promoviendo la defensa y representación de sus intereses;

V. Incidir en la planeación presupuestal para que satisfaga las necesidades de la población joven y asegure al máximo posible el ejercicio de sus derechos, con especial énfasis en los grupos de jóvenes en situación de vulnerabilidad o históricamente discriminados;

VI. Desarrollar programas, proyectos y acciones afirmativas focalizadas e integrales que potencialicen la capacidad de agencia, la articulación intergeneracional, la inclusión y la igualdad de oportunidades de las personas jóvenes;

VII. Promover la erradicación de estereotipos y prácticas discriminatorias que atenten contra la igualdad y goce efectivo de derechos de las personas jóvenes;

VIII. Establecer las bases para la planeación y concertación de acciones entre las instituciones públicas y privadas, para lograr un funcionamiento coordinado en los programas y servicios que presten a este sector de la población, a fin de que cumplan con las necesidades y características específicas que se requieren; y

IX. Contribuir al mejoramiento progresivo y al fortalecimiento de los servicios utilizados por las personas jóvenes.

Artículo 45. En la formulación y conducción de la Política Estatal de Juventudes, así como en la aplicación, evaluación y seguimiento de los programas e instrumentos que se deriven de esta Ley, se deberán observar los siguientes criterios:

I. Perspectiva de género: conlleva la obligación de reducir factores de exclusión y tendencias discriminatorias asociadas al género, transformando las condiciones de posibilidad y empoderando a las mujeres jóvenes, así como promoviendo otras formas de masculinidad;

II. Sensibilidad al curso de vida: significa reconocer que el acceso al bienestar y el desarrollo humano son resultado de un proceso articulado de transiciones acumulativas vividas en contextos

de restricciones impuestas, que constituyen la diversidad de trayectorias de vida de las personas jóvenes;

III. Enfoque de derechos: implica reconocer que las personas jóvenes son susceptibles de derechos por el sólo hecho de ser jóvenes, reivindicando la obligación de las instituciones del Estado para garantizar su pleno ejercicio y con ello, su desarrollo integral. Asimismo, permite reconocer a las y los jóvenes como personas capaces de ejercer responsablemente sus derechos y libertades; e

IV. Igualdad generacional: es el ejercicio igualitario de derechos de todos los grupos generacionales a lo largo de sus vidas, atendiendo a su diversidad, especificidad y necesidades propias, independientemente de su condición o situación, así como su reconocimiento, valoración y trato igualitario.

CAPÍTULO II

DE LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA ESTATAL DE JUVENTUDES

Artículo 46. Para el pleno cumplimiento de la Política Estatal de Juventud, los sujetos institucionales previstos en esta Ley reconocerán a las personas jóvenes como sujetos de derecho, con capacidad de agencia para el pleno desarrollo de su proyecto de vida, por lo que se promoverá la incorporación de su experiencia, conocimientos e intereses en la formulación y seguimiento de sus políticas y programas, privilegiando la integración de los sectores para la generación de acciones integrales en materia de juventud y la medición diferenciada de sus resultados e impactos.

Artículo 47. La persona Titular del Poder Ejecutivo, la propia de los municipios, el Poder Legislativo del Estado y organismos autónomos, implementarán acciones, en el ámbito de sus competencias, para el cumplimiento de la Política Estatal de Juventudes.

Artículo 48. La persona Titular del Poder Ejecutivo es la encargada de la aplicación de la Política Estatal de Juventudes, a través de los órganos correspondientes.

Corresponde a la Subsecretaría, sin menoscabo de sus atribuciones, la coordinación y seguimiento de la Política Estatal de Juventudes, así como la determinación de lineamientos para el establecimiento de políticas públicas en materia de juventud, los marcos de referencia para la

transversalización de la perspectiva de juventud, y las demás que sean necesarias para cumplir con los objetivos de la presente Ley.

Artículo 49. Son instrumentos de la Política Estatal de Juventudes los siguientes.

- I. El Sistema Estatal de Juventudes;
- II. El Programa Estatal de Juventudes;
- III. El Sistema Estatal de Información sobre la Juventud; y
- IV. El Observatorio Estatal de la Política de Juventud.

Los instrumentos a que refiere el presente artículo, se regularán de conformidad a lo dispuesto en el Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, en los reglamentos y demás disposiciones normativas que se establezcan para tal efecto.

Artículo 50. Los programas, fondos y recursos destinados al desarrollo de las personas jóvenes son prioritarios y de interés público, por lo cual no podrán sufrir disminuciones en sus montos presupuestales. El gasto destinado a estos fines podrá incrementarse de acuerdo con los recursos que autorice el Congreso del Estado.

TÍTULO QUINTO CONSEJO ESTATAL DE LA JUVENTUD

CAPÍTULO I

Artículo 51. El Consejo tiene por objeto promover, consultar, coordinar y evaluar las políticas públicas estatales procurando el cumplimiento de los derechos de la juventud y la participación de los sectores público, social y privado.

Artículo 52. El Consejo, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las atribuciones siguientes:.

I.- Proponer, monitorear y evaluar las políticas públicas en materia de derechos de la juventud, a fin de analizar su viabilidad, valorar y retroalimentar sus resultados, con especial atención a la juventud en situación de vulnerabilidad:

II.- Fungir como órgano de consulta y cooperación de la administración pública estatal para generar o mejorar las políticas públicas dirigidas a la juventud del estado, así como de los Ayuntamientos, cuando así lo solicite;

III.- Colaborar en el diseño de proyectos que permitan la obtención de recursos que contribuyan a la implementación de políticas públicas en favor de la juventud;

IV.- Difundir y publicar los programas, acciones y resultados que se desarrollen en las dependencias y entidades, promoviendo el interés y acceso para incrementar las y los jóvenes beneficiados.

V.- Acordar la creación e integración de comisiones para la atención de asuntos específicos relacionados con los problemas que enfrenta la juventud, dañen su integridad personal o impidan desarrollar sus potencialidades;

VI.- Promover la efectiva participación de la sociedad y de las y los jóvenes en las actividades que fomenten el desarrollo integral, la inclusión, la no discriminación, la igualdad de género y en general los derechos humanos de la juventud yucateca;

VII.- Intercambiar experiencias exitosas con otros Estados, respecto de los beneficios alcanzados en favor de la juventud yucateca;

VIII.- Promover la difusión y respeto de los derechos de la juventud en el Estado;

IX.- Coordinarse con la Secretaría para organizar las celebraciones relacionadas con la juventud;

X.- Impulsar la efectiva coordinación entre las autoridades federales, estatales y municipales para la búsqueda de mecanismos enfocados a la eficacia de los derechos de la juventud;

XI.- Emitir un informe público anual, el cual contenga las acciones realizadas y resultados alcanzados;

XII.- Expedir el Reglamento Interno del Consejo y demás normativa interna que requiera para el cumplimiento de su objeto; y

XIII.- Las demás previstas en esta Ley y demás normas aplicables.

Artículo 53. El Consejo estará integrado por representantes de las dependencias y entidades siguientes:

- I.- Secretaría de Desarrollo Social, quien tendrá la Presidencia;
- II.- Secretaría de Salud;
- III.- Secretaría de Educación;
- IV.- Secretaría de Fomento Económico y Trabajo;
- V.- Secretaría de Desarrollo Sustentable;
- VI.- Secretaría de las Mujeres;
- VII.- Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación;
- VIII.- Subsecretaría de la Juventud;
- IX.- Instituto para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;
- X.- Instituto del Deporte;
- XI.- Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya;
- XII.- Instituto Yucateco de Emprendedores, y
- XIII. Un representante de cada Ayuntamiento.

También, formarán parte del Consejo, cuatro personas representantes de:

- I.- Instituciones públicas de educación superior;
- II.- Instituciones privadas de educación superior;
- III.- Asociaciones civiles u organizaciones no gubernamentales, que cuenten con programas de atención o apoyo para la juventud;
- IV.- Cámaras empresariales, a través de sus comités de jóvenes empresarios; y

V.- Cinco jóvenes representantes de las regiones geográficas del estado de Yucatán.

Igualmente, se incluirá la participación de un representante de la juventud con discapacidad, uno perteneciente a los pueblos originarios que se encuentren en el estado, y procurar que, en su integración, se respete la igualdad de género.

El carácter de consejero será honorífico.

Artículo 54.- La Secretaría Técnica es el órgano de asistencia y seguimiento de las sesiones y acuerdos que en ella se tomen, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno. Asimismo, tendrá derecho a voz, pero no voto.

Artículo 55.- El reglamento interno del Consejo establecerá las disposiciones específicas siguientes:

I.- El procedimiento para la designación de los representantes del Consejo y de la Secretaría Técnica;

II.- Las formalidades para la toma de decisiones, organización y funcionamiento;

III.- Las formalidades en la conformación del Consejo, en sus decisiones, organización y funcionamiento;

IV.- Las disposiciones relativas al nombramiento de sus representantes;

V.- Las formalidades de las convocatorias;

VI.- La organización, el desarrollo de las sesiones y el sistema de votaciones del Consejo;

VII.- Las facultades y obligaciones de la Presidencia, Secretaría Técnica y demás integrantes;

VIII.- Régimen de suplencias;

IX.- La determinación de las comisiones de trabajo, en su caso, y

X.- Las demás necesarias para el cumplimiento de su objeto.

CAPÍTULO II

FONDO DE PROMOCIÓN AL JOVEN EMPRENDEDOR

Artículo 56.- El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la secretaría, constituirá el Fondo de Promoción al Joven Emprendedor, que tendrá por objeto financiar las ideas o los proyectos productivos de creación de negocios y empresas generadoras de empleos por las y los jóvenes yucatecos.

Artículo 57.- El Fondo de Promoción al Joven Emprendedor contará con un comité técnico, que será el órgano responsable de determinar los proyectos a financiar y estará integrado por los titulares de las dependencias y entidades siguientes:

I.- La Secretaría de Desarrollo Social, quien tendrá la presidencia.

II.- La Secretaría de Administración y Finanzas.

III.- La Secretaría de Educación.

IV.- La Secretaría de Fomento Económico y Trabajo.

V.- La Dirección General del Instituto Yucateco de Emprendedores.

VI.- Un representante del sector empresarial.

VII.- Un representante de una institución educativa de nivel superior.

VIII.- Un representante de una institución de investigación.

Los integrantes del comité técnico designarán a sus suplentes, quienes los sustituirán en caso de ausencia.

La persona Titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, determinará, previa convocatoria pública, a la empresa, la institución educativa de nivel superior y la institución de investigación a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, las cuales nombrarán a sus representantes, conformarán el comité técnico por un periodo de tres años y podrán ser removidas por la falta injustificada de sus representantes a dos sesiones consecutivas

Los cargos de los integrantes del comité técnico son de carácter honorífico, por lo tanto quienes los ocupen no devengarán retribución alguna por su desempeño. El comité técnico contará con una secretaría técnica, cuyo titular será nombrado por el presidente y participará en las sesiones únicamente con derecho a voz.

Artículo 58.- Podrán ser candidatos a beneficiarios del Fondo de Promoción al Joven Emprendedor las personas físicas de dieciocho a veintinueve años de edad, residentes en el estado de Yucatán, que sometan a criterio del comité técnico, las ideas y los proyectos productivos de creación de negocios y empresas generadoras de empleos por los jóvenes yucatecos.

Artículo 59.- Los jóvenes emprendedores y empresarios de quince a diecisiete años de edad podrán tener acceso al Fondo de Promoción al Joven Emprendedor, siempre que cumplan con lo establecido en este título y sean representados por alguno de sus padres o tutores, quienes tendrán que constituirse en responsables solidarios.

Artículo 60.- El Reglamento de esta Ley deberá prever el funcionamiento y la operación del Fondo de Promoción y Fomento al Joven Emprendedor.

CAPÍTULO III

DE LOS RECONOCIMIENTOS

Artículo 61.- Se instituye el Premio Estatal de la Juventud para reconocer trayectorias de servicios y acciones relevantes en cualquier ámbito relacionado con la juventud del Estado, mismo que deberá ser entregado anualmente.

Artículo 62.- El Premio Estatal de la Juventud se otorgará según las modalidades siguientes:

I.- Premio colectivo, y

II.- Premio individual.

El Premio colectivo podrá entregarse a las asociaciones juveniles que estén inscritas en el Censo Estatal de Asociaciones Juveniles y tengan actualizada su inscripción, las organizaciones de iniciativa social legalmente constituidas y colectivos no asociados. El Premio individual se

concederá a aquella persona que, a título individual, se haya destacado por haber realizado servicios o acciones relevantes en cualquier ámbito relacionado con la juventud del Estado. Asimismo, se considerará en ambas modalidades, la entrega del Premio Estatal de la Juventud, a las personas morales y físicas que se haya destacado por contribuir al mantenimiento y desarrollo de la cultura del Estado, costumbres y tradiciones o bien, por haber realizado servicios o acciones relevantes a favor de la equidad y el respeto a los derechos y aspiraciones de la juventud.

Artículo 63.- El Reglamento de esta Ley deberá prever las modalidades, composición del jurado y cuantía de los premios.

CAPÍTULO IV

DEL MES ESTATAL DE LA JUVENTUD

Artículo 64. Se establece el mes de agosto como el “Mes Estatal de la Juventud” periodo en la cual se otorgarán premios y reconocimientos a las y los jóvenes yucatecos destacados por su contribución a la sociedad así como a la juventud maya; para tal efecto, la subsecretaría emitirá la convocatoria correspondiente.

Artículo 65. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la subsecretaría, celebrará, durante el mes de agosto, actos y ceremonias que promuevan el desarrollo integral de las y los jóvenes.

Artículo 66. Se faculta a la subsecretaría para solicitar de las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas estatal y federal, colaboración en los actos con que deberá conmemorarse el “Mes Estatal de la Juventud” y para convenir con los ayuntamientos del Estado las actividades que hayan de celebrarse en cada municipio.

TÍTULO SEXTO

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

De las Responsabilidades

Artículo 67.- Serán causa de responsabilidad administrativa las acciones u omisiones de las autoridades que incumplan o transgredan lo dispuesto en la presente ley y en particular las siguientes:

I.- La contravención de alguno de los principios rectores;

II.- Impedir, retrasar o limitar cualquiera de los derechos a favor de los jóvenes;

III.- No incluir en los Planes y Programas de gobierno, acciones específicas tendientes a hacer efectivos los derechos de los jóvenes;

IV.- Dejar de implementar alguna de las políticas de fomento a los derechos de los jóvenes;

V.- No denunciar ante las autoridades competentes la violación de alguno de los derechos a favor de los jóvenes, y

VI.- Aplicar selectivamente alguna de las acciones o políticas, en perjuicio de los jóvenes, discriminando a otros.

Los servidores públicos considerados en la presente ley, que incurran en las responsabilidades a que se refiere este artículo, serán sujetos de responsabilidad administrativa y serán sancionados por la Secretaría de la Contraloría General del Estado y los órganos de control interno de los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia; de conformidad con los procedimientos dispuestos en la Ley de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos ambos del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO II

De las Sanciones

Artículo 68.- Las autoridades encontradas responsables de acciones u omisiones establecidas en el artículo anterior se harán acreedoras a las siguientes sanciones:

I.- La realización de cualquiera de las acciones u omisiones señaladas en las fracciones I, II y IV del artículo 67 de esta ley, se sancionará con multa de veinticinco a cincuenta unidades de medida y actualización.

II.- La realización de las acciones u omisiones señaladas en las fracciones III y V del artículo 67 de esta ley, se sancionará con multa de treinta y siete a setenta y cinco unidades de medida y actualización.

III.- La realización de las acciones u omisiones señaladas en la fracción VI del artículo 67 de esta ley, se sancionará con multa de cincuenta a cien unidades de medida y actualización.

IV.- La realización simultánea de dos o más de las acciones u omisiones señaladas en el artículo 67 de esta ley, se sancionará con suspensión del cargo hasta por seis meses, y

V.- En caso de reincidencia de cualquiera de las acciones u omisiones señaladas en el artículo 67 de esta ley, la sanción consistirá en inhabilitación para ejercer el servicio público hasta por 2 años.

Las multas a que se refiere este artículo, se aplicarán de acuerdo con el valor actualizado de la unidad de medida y actualización.

Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere este artículo, son independientes de las de orden civil o penal que procedan.

CAPÍTULO III

Del Recurso de Revocación

Artículo 69.- Contra las resoluciones que impongan sanciones con fundamento en las disposiciones de esta Ley o en otras derivadas de ella, podrá interponerse el recurso de revocación previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se abroga la Ley de Juventud del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 10 de noviembre del año 2008.

TERCERO. La persona Titular del Poder Ejecutivo tendrá 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir el Reglamento correspondiente.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a lo establecido en este Decreto.

Dado en la sede del Recinto del Poder Legislativo, en la ciudad de Mérida, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, al día 01 de marzo del 2023.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

DIPUTADA INGRID DEL PILAR SANTOS DÍAZ.

LXIII LEGISLATURA